

**RECURSO Nº 14
RESOLUCIÓN Nº 15**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 5 de Diciembre de 2012.

Visto el recurso interpuesto por D. Enrique López del Estal, con DNI nº 27.890.116-V, en nombre y representación de la entidad EMPRESA SEVILLANA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN, S.L. (EMSEVIPRO, S.L.), CIF B-41140633, contra acuerdo de la Junta de Gobierno de la ciudad de Sevilla de 16 de noviembre de 2012 por el que se adjudicó a la empresa UTE GRUPO RMD SEGURIDAD, S.L. (CIF B-41550922) y COYMA SERVICIOS GENERALES, S.L. (CIF B-21339478), el Servicio de vigilancia, información y control por personal especializado durante la preparación y funcionamiento de las fiestas de la ciudad para el año 2013 y siguiente (Expte. 92/12 (2012/1301/0956) del Servicio de Fiestas Mayores de este Ayuntamiento), este Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Ayuntamiento de Sevilla (Servicio de Fiestas Mayores), convocó mediante anuncio publicado en el perfil del contratante y en el BOP nº 227 de 28 de septiembre de 2012, licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, para la contratación del “Servicio de vigilancia, información y control por personal especializado durante la preparación y funcionamiento de las fiestas de la ciudad para el año 2013 y siguiente”. El importe de la licitación es de 589.821,46 € (IVA INCLUIDO).

SEGUNDO: Según informe del Registro General de este Ayuntamiento, se presentaron proposiciones por las siguientes empresas:

<u>NÚMERO</u>	<u>LICITADORES</u>
1	AM SEGURIDAD, S.L.
2	UTE TRANSPORTES BLINDADOS, S.A. / ATENCION Y SERVICIOS, S.L. (TRABLISA-ATESE)
3	EMSEVIPRO, S.L.
4	GSI PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD Y SISTEMAS, S.A.
5	UTE GRUPO RMD SEGURIDAD, S.L. / COYMA SERVICIOS GENERALES, S.L.
6	CIA. SEGURIDAD OMEGA, S.A.
7	UTE SERRAMAR DAMATERRA FIESTAS SEVILLA

TERCERO: Por acuerdo de la Junta de Gobierno de 16 de noviembre de 2012, se adjudicó el contrato que nos ocupa a la empresa UTE GRUPO RMD SEGURIDAD, S.L. / COYMA SERVICIOS GENERALES, S.L. por importe de 474.678,16 € (IVA INCLUIDO).

CUARTO: La licitación se ha llevado a cabo con los trámites establecidos en la Ley de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), cuyo texto refundido (TRLCSPP) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y en los Reales Decretos 817/2009, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP y 1098/2001, por el que aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

QUINTO: Con fecha 19 del presente mes, se presentó por el recurrente escrito en el Registro General de este Ayuntamiento, en el que se anunciaba la intención de interponer recurso especial en materia de contratación, a efectos de cumplir lo

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

establecido en el art. 44.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

SSEXTO: El día 20 del corriente mes, se presenta el recurso anunciado por D. Enrique López del Estal, representante legal de la entidad EMPRESA SEVILLANA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN, S.L. (EMSEVIPRO, S.L.), NIF B-41140633.

SSEXPTIMO: Por el Servicio de Fiestas Mayores se notificó la interposición del recurso a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para que formularan las alegaciones que estimasen convenientes a su derecho.

SSEXTAVO: Dentro del plazo concedido se presenta escrito de alegaciones por D^a Vanessa Rosario Concedo Martínez, en representación de la UTE de empresas GRUPO RMD SEGURIDAD, S.L. y COYMA SERVICIOS GENERALES, S.L..

En sus alegaciones hace referencia a un escrito de alegaciones que ya presentó el 29 de Octubre en el que advertía de la posible oferta temeraria de la empresa EMSEVIPRO, S.L., cuya apreciación, considera que fue tenida en cuenta por la Mesa de Contratación. Manifiesta que además de ser la empresa que ha hecho una oferta económica más ventajosa, ha ofrecido una serie de mejoras que proporcionan al servicio que se contrata una mayor calidad y un menor coste.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SSEXTERO: Este Tribunal resulta competente para resolver el recurso interpuesto en virtud de lo establecido en el art. 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, y de conformidad con el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno del Ayuntamiento de Sevilla de 25 de mayo de 2012 con el que se crea este Tribunal.

SEGUNDO: El recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el art. 42 del TRLCSP.

TERCERO: El recurso ha sido interpuesto en plazo, de conformidad con lo establecido en el art. 44.2.a) del TRLCSP.

El acuerdo de adjudicación que se recurre se produjo el día 16 del presente mes y el recurso tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento el día 20 del mismo mes, dentro, por tanto, del plazo de los 15 días establecidos en el citado precepto.

CUARTO: Se interpone recurso contra acuerdo de la Junta de Gobierno de 16 de noviembre de 2012, por el que se adjudicó el contrato que nos ocupa, por tanto, se trata de un acto susceptible de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el art. 40.2 c) del TRLCSP.

QUINTO: El recurrente solicita a este Tribunal que se declare la nulidad de pleno derecho del acuerdo impugnado, y en su defecto se proceda a su anulación del mismo, por considerar que, al ser la oferta de su representada la de precio más bajo, debía haber sido la adjudicataria. Por ello, el acuerdo recurrido entiende que es contrario a derecho, vulnera el pliego de cláusulas administrativas particulares, y el TRLCSP.

Fundamenta las anteriores manifestaciones en lo establecido en los arts. 150 y 151 del TRLCSP. Dice que el art. 150 regula criterios de valoración de las ofertas, estableciendo que para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como el precio, concluyendo que- cuando solo se utilice un criterio de adjudicación- éste ha de ser, necesariamente, el del precio más bajo.

Continua manifestando que el art. 151 citado, al tratar de la clasificación de las ofertas, señala que el órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas, y que para realizar dicha clasificación, atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el pliego, y que, cuando el único criterio a

considerar sea el precio, se entenderá que la oferta económicamente más ventajosa es la que incorpora el precio más bajo.

Lo anteriormente referido, continúa, se recoge de manera expresa en el apartado 10.4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares reguladoras de la contratación en cuestión.

Hace finalmente referencia al párrafo 2º del art. 150 TRLCSP, indicando que los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas advas. particulares o en el documento descriptivo.

Concluye que ha sido la oferta de su representada la que aporta mayor beneficio a los intereses económicos del Ayuntamiento y que el criterio que debe aplicarse y prevalecer ha de ser el precio más bajo.

A la vista de los argumentos esgrimidos por el recurrente, hay que tener en cuenta que en el procedimiento para la contratación se determinó claramente en el pliego que para determinar cual era la oferta económicamente más ventajosa se fijó la fórmula que se recoge a través de la que se obtiene el precio más bajo. Así, en el Anexo I, Cláusula 5, se establece como único criterio de valoración de las ofertas el precio más bajo, haciéndose una descripción del mismo y de la documentación a presentar: “Se define como baja ideal a la suma de la baja media + cinco puntos, y a la que corresponderá la máxima puntuación (100 puntos). A las ofertas presentadas al tipo o aquellas otras que igualen o superen la baja media más 10 puntos, les corresponderá 0 puntos. El resto de las ofertas obtendrán los puntos que les correspondan, de forma proporcional a la baja que presenten, bien acercándose a la baja ideal, o alejándose de ella.” Esta fórmula cumple con las exigencias de objetividad que han de darse en el establecimiento de los criterios de adjudicación y la valoración de los mismos.

De la aplicación de este criterio, el resultado es que la empresa adjudicataria no es la recurrente, que oferta el precio más bajo.

El criterio de adjudicación descrito, era conocido por el licitador, por lo que al ofertar, sabía como se iba a valorar, y, en consecuencia, podría tener como resultado, que la adjudicataria no fuese necesariamente la oferta de precio más bajo.

Por otro lado, hay que señalar que en el PCAP, en su cláusula 9, se establece que “la presentación de la proposición supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones de este pliego, sin salvedad o reserva alguna”.

Conviene recordar en este sentido, que en todo procedimiento de licitación se deben fijar previamente los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes, en sus aspectos jurídicos, administrativos y económicos, que se denominan pliegos de cláusulas administrativas particulares. Estos pliegos, conforme a reiterada jurisprudencia (entre otras, STS de 21 de mayo de 2011), son para las partes, la ley del contrato, y rigen tanto el procedimiento de adjudicación como la posterior ejecución del mismo.

No se ha producido indefensión, por tanto, para el licitador, que conocía la forma de valorar las ofertas y que podía haber recurrido el Pliego de Condiciones de conformidad con lo establecido en el art. 40.2.a) del TRLCSP.

En este sentido, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias, Las Palmas (Sala de lo Contencioso-Administrativo (nº 781/1999 de 4 de mayo):....”Así las cosas, debe partirse de que tanto el pliego de cláusulas administrativas particulares como el de prescripciones técnicas aprobados por resolución del Rectorado de 17 de noviembre de 1995, eran conocidos por la entidad actora, que decidió participar en el concurso sin formular objeción alguna a los mismos.

Es más, conforme al art. 80.1 “in fine” de la LCAP la presentación de la proposición supone la aceptación incondicionada de dichas cláusulas, sin que sea posible “a posteriori”, formular objeciones a las mismas como hace la entidad actora que llega a aludir a “la falta de constancia de aprobación del pliego de condiciones particulares”, al que, sin embargo, decidió voluntariamente sujetarse, pues no de otra forma puede entenderse su participación en el concurso.”

Finalmente, hay que hacer alusión a la sentencia de 6 de mayo de 2008 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), que vuelve a insistir en el hecho de que al participar en el concurso el recurrente, no es válido que espere al resultado desfavorable para denunciar supuestas infracciones en el procedimiento de contratación: ...”Pues además de que en el informe obrante de la

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

Secretaría de Ayuntamiento se refiere a la no concurrencia de tales infracciones, como la sentencia recurrida acepta, es lo cierto que esas infracciones se refieren a actuaciones anteriores a la convocatoria del concurso y habiendo el recurrente participado en tal concurso formulando su oferta, no es válido que espere el resultado desfavorable del concurso para denunciarlos, pues si participó en el concurso y no hizo protesta alguna a los términos de la convocatoria, que es la Ley del concurso, se ha de atener y respetar, cual esta Sala reiteradamente ha declarado, en supuestos similares.”

En consideración a todo lo expuesto, y VISTOS los preceptos legales de aplicación, este **TRIBUNAL ACUERDA:**

PRIMERO: Levantar la suspensión del procedimiento de licitación para la contratación del servicio de vigilancia, información y control por personal especializado durante la preparación y funcionamiento de las fiestas de la ciudad para el año 2013 y siguiente (Expte. 92/12 (2012/1301/0956) del Servicio de Fiestas Mayores) y continuar con la tramitación del expediente instruido al efecto.

SEGUNDO: Desestimar el recurso interpuesto por D. Enrique López del Estal, con DNI nº 27.890.116-V, en nombre y representación de la entidad EMPRESA SEVILLANA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN, S.L. (EMSEVIPRO, S.L.), CIF B-41140633, contra acuerdo de la Junta de Gobierno de la ciudad de Sevilla de 16 de noviembre de 2012 por el que se adjudicó a la empresa UTE GRUPO RMD SEGURIDAD, S.L. (CIF B-41550922) y COYMA SERVICIOS GENERALES, S.L. (CIF B-21339478), el Servicio de vigilancia, información y control por personal especializado durante la preparación y funcionamiento de las fiestas de la ciudad para el año 2013 y siguiente (Expte. 92/12 (2012/1301/0956) del Servicio de Fiestas Mayores).

TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del citado recurso, por lo que no procede la imposición de sanción prevista en el art. 47.5 del TRLCSP.

CUARTO: Notificar este Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo dispuesto en el art. 10.1 Letra k) y en el art. 46.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES,

Fdo.: Carmen Diz García.

NOSDO
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA
Tribunal de Recursos
Contractuales